DICTAMEN N° 298 /2020 - Ref.: Expte. DINAC N° 119.097/2020 – Ampliación del Dictamen AJ N° 129/2020 – Exclusión del Ítem N° 5 – Contrato N° 02/19 – LPN SBE N° 22/19.-

Asunción, 07 de septiembre del 2020.-

A LA UOC:

Con relación al expediente de referencia, a través del cual se solicita la ampliación del Dictamen jurídico N° 129/2020 correspondiente a la exclusión del ítem N° 5 del Contrato N° 02/2019 suscrito con la firma EISA en el marco de la Licitación Publica Nacional por Subasta a la Baja Electrónica N° 22/19 "Ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi – Espigón Norte".-

Al respecto la Asesoría Jurídica, dice:-

Que, por DNC N° 15.892/2020, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, con relación al Convenio Modificatorio correspondiente a la Licitación Publica Nacional *"Para la ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi – Espigón Norte", observa lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Dictamen N° 129/2020, reiteramos:* ***"en relación a la normativa utilizada para la modificación del contrato, solicitamos a la Convocante tener en cuenta lo dispuesto en el Capítulo IX Sección V de la Res. DNCP N° 5695/19"****, considerando que, en el dictamen remitido, no se observan los criterios solicitados en la normativa ut supra mencionada".-*

Ahora bien, la Resolución DNCP N° 5695/2019, en su Sección V – Interés Público, Art. 56 – Modificaciones al amparo del Interés Público comprometido, dice: *"Las modificaciones a los contratos, amparadas en las disposiciones contenidas en el Artículo 55 inciso b) de la Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, deberán considerar, a más de las reglas que surgen del propio texto del Artículo en cuestión, una limitación del 20% (veinte por ciento) del valor total de contrato, de forma separada o conjunta, incluidas las modificaciones realizadas conforme a los Artículos 62 o 63 de la citada Ley, según sea el caso. En ningún caso las modificaciones podrán significar la alteración sustancial de la finalidad y naturaleza del contrato".-*

Asimismo, el Articulo 57 – Requisitos del Dictamen, de la mencionada resolución, dice: "El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.
b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.
c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivo en el contrato a ser modificado.
d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:
   i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación;
   ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 2051/03 y;
   iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.-

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

A los efectos de subsanar la observación realizada por la DNCP, se menciona que es importante entender que las instituciones están destinadas a satisfacer las necesidades públicas para las cuales fueron creadas. En este sentido es bien sabido que la DINAC tiene la particularidad de administrar y mantener los servicios de tránsito aéreo y los aeropuertos internacionales, por lo que teniendo en cuenta que nuestro país soporta una de las temperaturas más altas de la región, no podemos prescindir en contar con un servicio de refrigeración optima que cubra las necesidades generadas con la construcción del espigón norte, ni podemos permitirnos contratar determinado servicio, conociendo que existe uno mejor,

puesto que de esta manera, el volumen de tránsito de personas en la terminal aérea, entre pasajeros, empleados de aerolíneas y funcionarios de la DINAC, harían de la comodidad y bienestar de los mismos, algo difícil de sobrellevar, sin mencionar además que se trata de un servicio básico utilizado en todos los aeropuertos modernos de la región y del mundo.

La eficiencia en la contratación de un servicio que beneficia al público en general, condiciona sin dudas el interés público. Con las aclaraciones hechas por los fiscales del llamado, detalladas en el Dictamen UOC 14/2020, resultó indispensable excluir el ítem N° 5 del Contrato N° 02/19, con este fin, la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" en su Artículo 55, Inciso B, otorga a las contratantes el derecho a modificar unilateralmente el contrato por razones de interés público, resultando esta vía la apropiada para llevar a cabo la exclusión del ítem, mencionando por otro lado, que debido a la magnitud de la obra, la exclusión del mismo no altera en lo absoluto la naturaleza o finalidad del contrato. Además es importante resaltar que, como toda institución pública, la DINAC tiene la obligación de asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones presupuestarias abogando a la racionalidad, austeridad y disciplina, bajo este principio se debe considerar que en la exclusión de un ítem va implícita la reducción del costo equivalente al mismo, ahorrando al estado dinero que puede ser utilizado en una contratación más eficiente.-

POR TANTO, a mérito de lo expuesto, se remite la ampliación del Dictamen N° 129/2020, a los efectos de subsanar las observaciones realizadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en su Nota DNC N° 15,892/2020, correspondiente a la Exclusión del Ítem N° 5 del Contrato N° 02/2019 suscrito en el marco de la LPN SBE N° 22/18 "Ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi – Espigón Norte", adjudicado a la empresa Estructura Ingeniería S.A.-

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC